



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá, D.C. Tel.2821664. Email:
cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. No. 110014003040 2020 – 00761 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Manifiéstese expresamente en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si el original del pagaré y escritura pública objeto de este asunto, se encuentra en su poder, y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

SEGUNDO: Alléguese nuevamente poder especial, en el cual se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado Christian Andrés Cortes Guerrero la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (*artículo 5 del Decreto 806 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho*).

TERCERO: Indíquese bajo la gravedad de juramento si la dirección de correo electrónico del abogado Cortes Guerrero mencionada en la demanda corresponde a la señalada en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el inciso 2º del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Acredítese que el mandato fue remitido por el Banco Davivienda S.A. al abogado Christian Andrés Cortes Guerrero desde el correo electrónico inscrito con el registro mercantil, de conformidad con el artículo 5 inciso 3 del precitado Decreto.

QUINTO: El extremo demandante deberá informar la forma como obtuvo el correo electrónico de la pasiva y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

SEXTO: Apórtese la constancia de vigencia del poder general conferido mediante escritura pública No.1760 de fecha 31 de octubre de 2007, actualizada.

SEPTIMO: Apórtese la constancia de vigencia del poder general conferido mediante escritura pública No.1462 de fecha 24 de enero de 2019, actualizada.

OCTAVO: Aclare las razones por las cuales se inició la presente acción ejecutiva para la efectividad de la garantía real en contra de los señores Lucy Mireya Roja Cárdenas y Luis Alberto Méndez Cárdenas si los obligados en el pagaré No. 05700407700042897, son los señores Olga Lucia Muñoz Méndez y Jonathan Mauricio Muñoz Soto, quienes figuran como propietarios del bien.

De ser el caso, se deberá adecuar la demanda en su integridad pues en esta clase de procesos la demanda se debe dirigir en contra del propietario.

NOVENO: Aclárese los hechos y las pretensiones de la demanda en el sentido de indicar el nombre correcto de las personas en contra de las cuales inicia la presente acción, señalándose números de identificación y domicilio de estos.

DECIMO: Así mismo, corriójase los hechos de la demanda, de modo que se sirva señalar el número correcto del pagaré objeto de la presente ejecución, el valor en pesos por el cual se pactó, y si se pactó el pago en cuotas, y también la fecha correcta de suscripción y vencimiento del mismo.

Lo anterior, teniendo en cuenta, que el pagaré aportado corresponde al No. 05700407700042897, la fecha de creación es 2070727, el monto de crédito en pesos es la suma de \$245.000.000.00 sin que se indicara el equivalente en unidades de valor real; Así mismo, en el documento arrimado se pactó que el capital sería pagadero en 240 cuotas mensuales y el porcentaje de la tasa pactada respecto de los intereses remuneratorios es del 16,63 %, difiriendo entonces de lo señalado en la demanda.

DECIMO PRIMERO: Manifiestes igualmente, la fecha correcta en que la pasiva incumplió con la obligación de pagar las cuotas mensuales pactadas.

DECIMO SEGUNDO: Señálese, las razones por las cuales en el hecho quinto manifestó que como garantía de la obligación adquirida se constituyó hipoteca abierta a favor del acreedor según consta en la escritura pública No. 3133 del 3 de mayo de 2014 de la Notaria 13 del Circulo de Bogotá, si la misma no se aportó.

Además, téngase en cuenta que según los documentos adosados, se logró establecer que respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 05700407700042897 la hipoteca se constituyó en la escritura pública No. 1576 de fecha 28 de junio de 2017 de la Notaria 47 del círculo de Bogotá.

DECIMO TERCERO: Indíquese la relación que tiene el bien inmueble No. 50C-1864885 con el presente asunto, pues en el hecho sexto manifestó que los demandados son propietarios del mismo, sin que fuera aportado el certificado de tradición y libertad.

DECIMO CUARTO: Adecúese las pretensiones del libelo genitor, de manera que lo solicitado este debidamente relacionado con lo pactado en el título que se pretende ejecutar y demás documentación anexa.

DECIMO QUINTO: Así mismo adecúese la pretensión especial en el sentido de señalar el folio de matrícula inmobiliaria del predio del cual pretende el embargo.

DECIMO SEXTO: Póngase de presente al actor, que se deberá aportar escrito íntegro del escrito demandatorio atendiendo a las causales de inadmisión previamente señaladas.

Del escrito subsanatorio remítase copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se haya solicitado medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibe notificaciones la parte demandante (artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley.

NOTIFÍQUESE

MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 96 publicado en el micro sitio web del Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá.

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Firmado Por:

**MARIA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**3307806c8dce876c6ab324b59e2a401d2b7601e35ccef7a81d3e469470f4a
f63**

Documento generado en 26/10/2020 06:44:43 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**